Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT-CRECIAT
Demandando: ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ
Rad.: 765204003003-2021-00079-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvase proveer.

29 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 501
Palmira - Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que la **FONDO DE EMPLEADOS CIAT "CRECIAT"** con Nit. 890.308.934-7, formuló demanda contra los señores **JOSE HERNANDO PORTILLA HIDALGO y ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ,** identificados con las C.C. 16.271.095 y 66.776.456 respectivamente, para la efectividad de una garantía hipotecaria. A fin de acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré Nro. 141000626 aportado de manera electrónica, al igual que la escritura pública Nro. 1676 del 15 de julio de 2014, de la Notaría Tercera del Circulo de Palmira (V), contentiva de la garantía hipotecaria, documentos que reúnen los requisitos del artículo 622 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. P., y el artículo 2434 del Código Civil, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 468 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutiva se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante y para el presente asunto, la tasa de interés será la que al efecto señala el artículo 3º de la Resolución Externo Nro. 3 de 2.012, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía hipotecaria a favor de **FONDO DE EMPLEADOS CIAT "CRECIAT"** con Nit. 890.308.934-7, en contra de los señores **JOSE HERNANDO PORTILLA HIDALGO y ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ,** identificados con las C.C. 16.271.095 y 66.776.456 respectivamente, de acuerdo al pagaré Nro. 141000626, al igual que la escritura pública Nro. 1676 del 15 de julio de 2014, de la Notaría Tercera del Circulo de Palmira (V), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$41.918.680.oo M/TCTE** correspondiente al capital insoluto de la obligación conforme a lo contenido en el pagaré aportado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 10 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

2.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

3.- Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

4.- DECRETASE el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados señores **JOSE HERNANDO PORTILLA HIDALGO y ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ,** identificados con las C.C. 16.271.095 y 66.776.456 respectivamente. En Palmira (V), distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-185060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.), cuyos linderos se detallan en la Escritura Pública Nro. 1676 del 15 de julio de 2014, de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA, VALLE.**

5.- OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. **El diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas deberán ser realizados por la parte ejecutante, conforme al artículo 125 del CGP.**

6.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de

acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

7.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** C.C. No. 1.151.943.015 expedida en Palmira (V) y T.P. No. 86.090 del C.S de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

8.- TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte actora al doctor **ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA** identificado con la C.C. No. 1.144.180.914 Exp. en Cali con T.P. Nro. 328.499 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas.

9.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020 indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***38b96f37412cfae6d6f6918bab1092f2bb7b036026b1f371f1aa2008ac453bc3***
Documento generado en 29/04/2021 01:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica